

CRITERIOS Y JURISPRUDENCIA INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS EN TORNO A LA DEFENSA Y RECURSOS PROCESALES

Julieta MORALES SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Derecho interamericano.* III. *El derecho a la defensa en la jurisprudencia interamericana.* IV. *Pobreza y acceso al sistema interamericano: reflexiones en torno al derecho a la defensa.* V. *Control difuso de convencionalidad: hacia una nueva garantía de los derechos en México.* VI. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

El sistema interamericano se configura como una instancia de acceso a la justicia para las víctimas de violaciones a derechos humanos en el Continente Americano. Esta afirmación que pudiera parecer tan obvia genera dudas al interior de los órdenes jurídicos nacionales: ¿cuál es la mejor vía para la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? ¿Qué debemos de entender por jurisprudencia interamericana: sentencias de fondo surgidas de casos contenciosos, medidas provisionales, sentencias de supervisión de cumplimiento, opiniones consultivas? ¿Cómo debe ejercerse el control de convencionalidad, respecto a qué normas y por quién? Estas son solo algunas de las múltiples preguntas que aún siguen abiertas en muchos de los países miembros del sistema.

La jurisprudencia interamericana ha sentado un gran número de criterios en torno a la defensa y a los recursos procesales. Las sistemáticas violaciones a los derechos a la defensa adecuada, al acceso a la justicia y al debido proceso legal, han generado una intensa actividad internacional en este rubro.

* Investigadora en el Programa Universitario de Derechos Humanos y profesora en la Facultad de Derecho de la UNAM. Doctora en Derecho e investigadora nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores de Conacyt.

Es preciso recordar que México ha experimentado cambios relevantes en materia de derechos humanos desde la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, a raíz de la cual se han producido dos grandes decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el expediente Varios 912/2010, resuelto en julio de 2011, y la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta en septiembre de 2013. En esta última se determinó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH) es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

En consecuencia, el mandato constitucional y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia mexicana evidencian la necesidad de conocer de forma integral los criterios interamericanos a fin de proyectarlos al ámbito nacional y garantizar la mayor protección a todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado mexicano.

A continuación se mencionará el marco jurídico internacional en esta materia, así como los criterios que deben permear a nivel interno a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones convencionales contraídas por los países en ejercicio de su soberanía.

II. DERECHO INTERAMERICANO

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en su artículo 8o., el conjunto de derechos que les corresponden a las personas sujetas a investigación penal por la probable comisión de delitos. Literalmente estima:

Artículo 8o. Garantías Judiciales

1. Toda persona *tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que *se presuma su inocencia* mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. *Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) derecho del inculpado de ser *asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) *comunicación previa y detallada* al inculpado de la acusación formulada;
- c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser *asistido por un defensor* de su elección y de *comunicarse libre* y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser *asistido por un defensor proporcionado por el Estado*, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos* presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) *derecho de recurrir el fallo* ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El *proceso penal debe ser público*, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención reconoce el derecho a un recurso judicial efectivo y literalmente prevé:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un *recurso sencillo y rápido* o a cualquier otro recurso efectivo *ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales* reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

III. EL DERECHO A LA DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

En este apartado se hará mención de diversos casos y los principales criterios asentados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Se su-

giere al lector acudir a ellos para ahondar sobre los contenidos y contextos de cada caso.

1. *Comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2.b)*

En el *Caso Barreto Leiva* se afirmó que para satisfacer el artículo 8.2.b de la Convención Americana el Estado debe informar al interesado no solamente de la *causa de la acusación*, esto es, las *acciones u omisiones* que se le imputan, sino también las *razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos*. *Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada* para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.¹

El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse *desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso*, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado *se encuentre en determinada fase procesal*, dejando abierta la posibilidad de que *con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia*, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. *El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.*²

Además, la Corte Interamericana determina que el *artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto*. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, *es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.*³

¹ Cfr. *Caso López Álvarez*, sentencia del 1o. de febrero de 2006, párr. 149; *Caso Palamara Iribarne*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 225; *Caso Acosta Calderón*, sentencia del 24 de junio de 2005, párr. 118, y *Caso Tibi*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 187.

² Cfr. *Caso Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 71; *Caso Bayarri*, sentencia del 30 de octubre de 2008, párr. 105, y *Caso Heliodoro Portugal*, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 148.

³ Cfr. *Caso Tibi*, *cit.*, párr. 187; *Caso Palamara Iribarne*, *cit.*, párr. 225, y *Caso Acosta Calderón*, *cit.*, párr. 118.

Evidentemente, el *contenido de la notificación variará de acuerdo con el avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo, el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen.*

2. *Concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (artículo 8.2.c)*

Aunque se reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar en la mayor medida posible el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, el poder estatal no es ilimitado. Es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.⁴

Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquel en el análisis de la prueba.⁵

Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. En caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención.

3. *Derecho del inculpado a ser asistido por un defensor de su elección (artículo 8.2.d)*

El derecho del inculpado a ser asistido por un defensor de su elección es fundamental a fin de dar consistencia a la defensa. No obstante lo anterior, se deben reconocer los obstáculos reales que existen para el ejercicio de este derecho: desconocimiento jurídico, precariedad de recursos económicos, deficiente asesoría jurídica de oficio.

La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos

⁴ Cfr. *Caso Bulacio*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 124; *Caso Juan Humberto Sánchez*, sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 86.

⁵ Cfr. *Caso Palamara Iribarne*, *cit.*, párr. 170.

que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos, y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

Uno de los puntos más relevantes que debe tomarse en cuenta por los Estados para el cumplimiento de sus obligaciones convencionales es que el derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona.

En el *Caso Cabrera García y Montiel Flores*,⁶ la Corte Interamericana sostuvo diversos aspectos vinculados a la temática del presente apartado, los cuales se enlistarán a continuación:

- La defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado adoptará todas las medidas adecuadas.
- El derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona.
- El investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a este contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.
- No obstante, el nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.⁷

Finalmente, debe tenerse en cuenta que una las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculgado al conocimiento del expediente llevado en su contra.⁸

⁶ *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, sentencia del 26 de noviembre de 2010.

⁷ *Cfr. Caso Barreto Leiva*, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párr. 62.

⁸ *Cfr. Caso Palamara Iribarne, cit.*, párr. 170, y *Caso Barreto Leiva, cit.*, párr. 54.

4. *Derecho a interrogar y obtener la comparecencia de testigos y peritos (artículo 8.2.f)*

Uno de los casos paradigmáticos en el ejercicio del derecho a la defensa es el *Caso Castillo Petruzzi*,⁹ en el cual se observó que la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra parte, la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquel no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

Entre las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.

La Corte Interamericana ha entendido que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

5. *Derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente (artículo 8.1)*

La Corte IDH ha formulado algunas consideraciones acerca del fuero, la conexidad y el juez natural. El fuero ha sido establecido para proteger la integridad de la función estatal que compete a las personas a las que alcanza esta forma de inmunidad y evitar, así, que se altere el normal desarrollo de la función pública. No constituye un derecho personal de los funcionarios y sirve al interés público. Entendido en esos términos, el fuero persigue un fin compatible con la Convención.

Por su parte, la conexidad busca el fin, convencionalmente aceptable, de que un mismo juez conozca esos casos cuando existen elementos que los vinculen entre sí. De esta forma, se evita incurrir en contradicciones y se garantiza la unidad de las decisiones y la economía procesal.

Ahora bien, el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un tribunal competente... establecido con anterioridad a la ley”, disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Esto implica que las

⁹ Sentencia del 30 de mayo de 1999.

personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte Interamericana como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”. Consecuentemente, en un Estado de derecho solo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.¹⁰

Ahora bien, el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquel se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima, como antes se manifestó. De esta forma, no solo se respeta el derecho en cuestión, sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado. Si, por el contrario, la ley no consagra el fuero y este es establecido por el Ejecutivo o por el propio Poder Judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que la ley consagra como su juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente.

Del mismo modo, si la conexidad está expresamente reglada en la ley, el juez natural de una persona será aquel al que la ley atribuya competencia en las causas conexas. Si la conexidad no está reglada por la ley, sería violatorio distraer al individuo del juez originalmente llamado a conocer el caso.

6. *Derecho a recurrir el fallo (artículo 8.2.h)*

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido enfática al señalar que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable.¹¹

La doble conformidad judicial (producto de la actividad del juez de origen y del juez revisor), expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y, al mismo tiempo, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

¹⁰ Cfr. La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.

¹¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 158.

Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana. Sin embargo, aun en estos supuestos, el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.¹²

7. *Derecho ser juzgado por un tribunal imparcial*

La Corte Interamericana ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La *imparcialidad personal o subjetiva* se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada *prueba objetiva* consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.¹³

8. *Presunción de inocencia*

La Corte Interamericana se ha ocupado en múltiples ocasiones del principio de presunción de inocencia. Este principio puede entrar en tensión con el establecimiento y aplicación de medidas cautelares, sobre todo las que significan privación de libertad.¹⁴

¹² *Ibidem*, párr. 161.

¹³ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 56.

¹⁴ Sobre la presunción de inocencia *vis a vis* la detención o prisión preventiva, entre otros, véase: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, sentencia del 8 de julio de 2004, párrs. 88, 89 y 96, y *Caso Suárez Rosero*, *cit.*, párrs. 77 y 78.

9. *Plazo razonable en el desarrollo del proceso*

Un problema relevante y frecuente en el marco del debido proceso — como en la tramitación de múltiples asuntos ante las instancias formales del Estado— es el relativo al tiempo para el desarrollo del proceso, entendida esta expresión en sentido muy amplio que abarque la duración total del procedimiento, esto es, el llamado plazo razonable.

El verdadero acceso a la justicia, al amparo del debido proceso, supone que el litigio se resuelva en tiempo razonable; la demora prolongada puede constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En esta materia es preciso tomar en cuenta cuatro elementos cuyo análisis contribuye a establecer la razonabilidad del plazo. Los tres primeros, muy frecuentemente invocados, provienen de la jurisprudencia europea; el cuarto constituye una aportación de la jurisprudencia interamericana, a partir de votos particulares. En suma, es menester considerar: *a*) la complejidad del asunto, *b*) la actividad procesal del interesado, *c*) la conducta de las autoridades judiciales, y *d*) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (considerando la materia objeto de controversia).¹⁵

10. *Legalidad en la actuación del Ministerio Público o fiscal*

El principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público o fiscales, obliga a que estos ajusten sus actividades a los fundamentos normativos definidos en la Constitución y en las leyes. Los fiscales, funcionarios del Estado, tienen la obligación de velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos. En este sentido, deben actuar con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, considerando tanto los datos que permitan acreditar la existencia del delito y la participación del imputado, como los que pudieran excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.

11. *Derecho a la información sobre la asistencia consular*

Entre las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana en los últimos años, figura la OC-16/99, sobre *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. La Corte rei-

¹⁵ Cfr., entre otros, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 145; *Caso Heliodoro Portugal*, *cit.*, párrs. 148 y 149.

teró que el extranjero detenido debe ser notificado del derecho que le asiste a establecer contacto con un funcionario consular, notificación que debe practicarse cuando el sujeto es privado de su libertad y antes de que rinda la primera declaración ante la autoridad.¹⁶

12. *Protección judicial (artículo 25)*

El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación estatal de ofrecer a todas las personas un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Esta garantía se proyecta en la legislación interna y no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, ni a la mera posibilidad de recurrir a los tribunales. Los recursos deben ser efectivos: servir al objetivo que los determina. El artículo 25 establece la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si se ha violado un derecho fundamental; de ser así, el recurso debe restituir al interesado en el goce de su derecho y proveer la correspondiente reparación. Esto no significa, por lo demás, que quien recurre deba recibir invariablemente una respuesta estimatoria de sus pretensiones, cualquiera que sea la naturaleza y la justificación de estas.¹⁷

IV. POBREZA Y ACCESO AL SISTEMA INTERAMERICANO: REFLEXIONES EN TORNO AL DERECHO A LA DEFENSA

En México, según datos de la CEPAL, se encuentra en pobreza 36.3% de la población y en indigencia el 13.3%. Conforme a Coneval, el 9.8% de las personas en México se encuentra en pobreza extrema y el 45.5% en pobreza. Al interior del país prevalece la desigualdad geográfica de la pobreza, es decir, la pobreza se agudiza en distintas regiones del país.

A continuación se analizará cómo la situación de pobreza se vincula con el acceso al sistema interamericano, constituyendo una excepción al requisito de previo agotamiento de los recursos internos.

En relación con el acceso al sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

¹⁶ Cfr. *Caso Tristán Donoso*, sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 165, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 164.

¹⁷ Cfr. *Caso Bayarri*, cit., párr. 102; *Caso Castañeda Gutman*, sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 78, y *Caso Reverón Trujillo*, sentencia del 30 de junio de 2009, párr. 59.

Artículo 44.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado.

Artículo 46.

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) *que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna*, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia sobre el agotamiento de los recursos internos.

Artículo 31.

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto *la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna*, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. *Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados*, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

En este marco emerge el principio de subsidiariedad que puede entenderse como aquel por el que se limita la intervención de las autoridades supranacionales “a los supuestos en que los Estados por sí solos no puedan ser eficaces” (*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*).

Así, se concede a los Estados la oportunidad de *reparar las consecuencias de un hecho internacionalmente ilícito* en el ámbito de su propio sistema jurídico interno antes de que se pueda cuestionar su responsabilidad en el ámbito internacional.

El requisito de previo agotamiento de los recursos internos es el que otorga legitimidad a la jurisdicción internacional y garantiza la efectividad de la naturaleza complementaria y subsidiaria de la justicia interamericana.

En el *Caso Velásquez Rodríguez*,¹⁸ la Corte IDH sostuvo:

Es una regla que garantiza que el Estado en que haya tenido lugar la infracción tenga oportunidad de rectificarla por sus propios medios y en el marco de su propio ordenamiento.

61. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta “*coadyuvante o complementaria*” de la interna (Convención Americana, Preámbulo).

60... *No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces.*

Las excepciones al principio de subsidiariedad, es decir, las excepciones al requisito de previo agotamiento de los recursos internos se prevén en el artículo 46.2 de la Convención Americana que literalmente sostiene:

Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo, no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) *no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna*, o haya sido impedido de agotarlos; y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En este marco de excepciones, la Corte IDH entendió que podría presentarse una violación a las garantías judiciales si una persona, por razones de indigencia, o por no poder pagar la suma dineraria necesaria para afrontar los trámites pertinentes, se viera impedida de defender sus derechos en un proceso judicial.¹⁹

La imposibilidad de agotamiento de los recursos internos por carencia de recursos para costearlos supone una discriminación por posición económica.

Así, en la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* se sostuvo:

¹⁸ Sentencia del 29 de julio de 1988.

¹⁹ Opinión Consultiva OC-11/90.

26. Hay que entender, por consiguiente, que el artículo 8 exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado.

29. Naturalmente que no es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8. En estos casos también la excepción es aplicable. Aquí, de nuevo, hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular.

31... Si un individuo requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos.

V. CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD: HACIA UNA NUEVA GARANTÍA DE LOS DERECHOS EN MÉXICO

México recibió una serie de condenas por parte de la Corte Interamericana que le obligaban a realizar el control difuso de convencionalidad *ex officio*. A raíz de las sentencias de los casos *Radilla Pacheco*, *González y otras*, *Valentina Rosendo*, *Inés Fernández* y *Cabrera García-Montiel Flores*, se instruyó al Estado mexicano a observar y realizar el control de convencionalidad de actos, omisiones, leyes y sentencias producidas a nivel nacional para verificar su compatibilidad con los tratados internacionales.

Una de las primeras dudas que surge cuando hablamos del control de convencionalidad es ¿quiénes deben ejercerlo?, ¿quién debe realizar esta verificación de compatibilidad entre el tratado internacional o la convención, por un lado, y, por otro lado, la norma, acto, omisión o sentencia nacional?

La jurisprudencia interamericana ha evolucionado y transitado entre dos puntos diversos a este respecto. A continuación se planteará una respuesta parcial a esta pregunta y sus implicaciones. Finalmente, se abordará la interrogante ¿sobre qué normas se debe de ejercer el control de convencionalidad?

1. ¿Quiénes deben ejercerlo?

En un primer momento, las sentencias en torno a control de convencionalidad de la Corte Interamericana establecían que este era obligación del “Poder Judicial”, “órganos del Poder Judicial”, “jueces” o “juzgador”. Sin embargo, en sentencias de la etapa más reciente, la Corte Interamericana

se ha referido al control de convencionalidad como función de “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”, expresión que parece extender considerablemente el ámbito subjetivo de esa función.²⁰

Este punto es relevante en virtud de que la Corte IDH ha reiterado la función del control de convencionalidad en sede interna, al afirmar que

...solamente si un caso no se ha solucionado a nivel interno, como correspondería primariamente hacerlo a cualquier Estado Parte en la Convención *en ejercicio efectivo del control de convencionalidad*, entonces el caso puede llegar ante el Sistema, en cuyo caso debería resolverse ante la Comisión y, solamente si las recomendaciones de ésta no han sido cumplidas, el caso podría llegar ante la Corte.²¹

Hay que tomar en cuenta que en 2012, la Corte Interamericana sostuvo que la idea del Estado como principal garante de los derechos humanos ha “adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que *todas las autoridades y órganos de un Estado Parte* en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad”.²²

En 2013, la Corte IDH amplió aún más la obligación a nivel nacional al incluir expresamente al Poder Ejecutivo.

A continuación se anexan comparativos que reflejan la evolución de criterios de la Corte Interamericana en torno a este tópico:

| <i>Caso Almonacid Arellano</i> | <i>Caso Cabrera García y Montiel Flores</i> |
|--|---|
| 124. La Corte es consciente que <i>los jueces y tribunales internos</i> están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, <i>sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella</i> , lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un | 225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las <i>autoridades internas</i> están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, <i>todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél</i> , lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su |

²⁰ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2013, pp. 300-307.

²¹ *Caso Masacre de Santo Domingo*, sentencia del 30 de noviembre de 2012, párr. 144.

²² *Ibidem*, párr. 142. Énfasis agregado.

| <i>Caso Almonacid Arellano</i> | <i>Caso Cabrera García y Montiel Flores</i> | |
|---|--|--|
| <p>inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, <i>el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”</i> entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el <i>Poder Judicial</i> debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana...</p> | <p>objeto y fin. <i>Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad”</i> entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, <i>los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia</i> deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana...</p> | |
| <i>Caso Gelman (2011)</i> | <i>Caso Masacre de Santo Domingo (2012)</i> | <i>Caso Mendoza y otros (2013)</i> |
| <p>239... <i>la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.</i></p> | <p>142. La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declararla violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos... De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano... Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia recién-</p> | <p>221. Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y <i>ejecutivo</i>, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean merados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer <i>ex officio</i> un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales corres-</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>te bajo la concepción de que <u>todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”</u>.</p> | <p>pondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, <u>como el ministerio público</u>, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.</p> |
|--|--|--|

| <i>Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010)</i> | <i>Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010)</i> | <i>Caso Mendoza y otros vs. Argentina (2013)</i> |
|---|---|---|
| <p>236. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que <i>las autoridades internas</i> están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, <i>todos sus órganos, incluidos sus jueces</i>, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. <i>El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio</i> entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (Cfr. el mismo párrafo en <i>Caso Rosendo Cantú y otra</i>, párr. 129).</p> | <p>225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que <i>las autoridades internas</i> están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, <i>todos sus órganos, incluidos sus jueces</i>, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. <u>Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad”</u> entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.</p> | <p>221. Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a <i>todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y EJECUTIVO</i>, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. <i>Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad”</i> entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, <i>los jueces y órganos vinculados a la administración de jus-</i></p> |

| <i>Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010)</i> | <i>Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010)</i> | <i>Caso Mendoza y otros vs. Argentina (2013)</i> |
|--|---|---|
| | En esta tarea, los <i>jueces y órganos vinculados a la administración de justicia</i> deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana... | <i>ticia, como el ministerio público</i> , deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. |

Claramente si se sostiene que todas las autoridades deben ejercer el control de convencionalidad (es decir, verificar que una norma, acto de autoridad o sentencia no contravenga un tratado internacional) se tendrían que establecer los efectos de dicho control. Las opciones básicamente son dos: 1) inaplicación en el caso concreto, y 2) declaratoria general de inconstitucionalidad o inconventionalidad.

Pensando en que el control de convencionalidad, en esta hipótesis, se ejercería por autoridades administrativas y no solo jurisdiccionales, la opción más viable quizás podría ser la inaplicación en el caso concreto. Sin embargo, podemos pensar en la existencia de varias inaplicaciones en un mismo caso: si aceptamos que el control de convencionalidad se debe ejercer tanto por el Ministerio Público como por el juez, puede suceder que en un mismo caso, ambos coincidan en el sentido de la norma que debe inaplicarse, pero ¿qué sucederá cuando el Ministerio Público sostenga la inconventionalidad de un dispositivo normativo y el juez estime que es otra la norma que debe inaplicarse?, ¿podrían generarse inaplicaciones sucesivas de normas en un mismo caso por inconventionalidad?

Por otra parte, actualmente en México —según lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional y el expediente Varios 912/2010— todas las autoridades deben observar el principio pro persona y en este ejercicio valorar, comparar y sopesar dos o más normas o interpretaciones para finalmente elegir aquella que mejor proteja a la persona o al derecho humano en el caso concreto.

Como consecuencia del ejercicio del principio pro persona, las autoridades en cada caso concreto aplican la norma o la interpretación que mejor o más ampliamente protege el derecho —y por lo tanto, inaplican la norma o interpretación que era más desfavorable al derecho humano—.

Aunque es claro que aquí existen matices —ya que el control de convencionalidad verifica la no contravención a los tratados internacionales y el

principio pro persona permite la prevalencia del dispositivo normativo más benéfico— se podría llegar a considerar que en ambos casos el efecto es el mismo: la inaplicación. En el control de convencionalidad porque la norma inaplicada contraviene instrumentos internacionales; en el principio pro persona porque la norma inaplicada es más desfavorable al goce y ejercicio de los derechos humanos.

2. *¿Sobre qué tipo de normas nacionales se debe ejercer?*

Resulta pertinente preguntar si es posible plantear la inconventionalidad de un precepto constitucional.

La respuesta la ha dilucidado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en una tesis aislada en la que afirmó que hay “imposibilidad jurídica de que, en un juicio de amparo directo, o en cualquier otro juicio, la propia Constitución pueda sujetarse a un control frente a algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte”, ya que el principio de supremacía constitucional “obstaculiza cualquier posibilidad de que las normas internacionales se conviertan en parámetro de validez de la Constitución [por lo que se] torna imposible el planteamiento de la inconventionalidad de un artículo constitucional”.²³ Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte decidió, en la Contradicción de Tesis 293/2011, de septiembre de 2013, que cuando exista una confrontación, antinomia o incongruencia entre la norma constitucional y un tratado internacional, siempre prevalecerá la Constitución. Con esta decisión la Suprema Corte mexicana parece haber restringido el ejercicio del control de convencionalidad y haber matizado la obligación que ella misma impuso en el expediente Varios 912/2010, por la que todos los jueces mexicanos están obligados a ejercer el control de convencionalidad.

La discusión en torno a este tópico debió resolverse recordando que en el *Caso Radilla Pacheco* se analizó la compatibilidad del artículo 13 constitucional con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque en este caso en concreto la Corte IDH, al ejercer el control de convencionalidad en sede internacional, señaló la compatibilidad entre ambos dispositivos, el resultado pudo ser distinto o puede serlo en el futuro, por lo que podría existir una condena de la Corte IDH en el sentido de que México debe reformar su Constitución. Si el control de convencionalidad en sede externa es posible, el control de convencionalidad de la Constitución en sede interna

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, 2a. Sala, libro XIII, octubre de 2012, t. 3, p. 2034: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENTIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL”.

también debería ser una opción factible que libre a México de una futura responsabilidad internacional.

VI. CONCLUSIONES

Se considera que las violaciones a los derechos humanos, aunque revelan una deficiencia grave de los mecanismos de protección, en el fondo no implican un problema de órganos y sanciones, sino de creación y difusión de una cultura de respeto a los derechos humanos; además, muestran la necesidad de resolver problemas estructurales en las sociedades.

Sin embargo, mientras que esa cultura de respeto a los derechos humanos no se consolide, la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, el control de convencionalidad y el principio pro persona representan la opción más viable que tienen las personas para defender el goce y ejercicio de sus derechos.

Los Estados tienen un papel primordial en la protección de los derechos humanos, muestra de ello es el carácter complementario y subsidiario del sistema internacional de protección de derechos humanos. Por ello, es necesario que los derechos humanos sean conocidos, protegidos, respetados y garantizados en los diversos niveles y ámbitos de gobierno. Los poderes públicos deben garantizar, interpretar y aplicar en un sentido amplio, progresivo y extensivo los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en su territorio. Es necesario que los órganos de justicia constitucional interpreten los derechos humanos siguiendo el principio pro persona.

Aunque es claro que la jurisdicción internacional solamente funciona una vez agotados los recursos internos de defensa de los derechos y cuando la persona que sufrió la presunta violación considera necesario acudir a la instancia internacional, es fundamental para la garantía integral de los derechos que exista una relación congruente entre la interpretación realizada por los órganos internos y los internacionales; ello, además de asegurar la plena eficacia de los derechos, permitiría librar al Estado en cuestión de cualquier imputación de responsabilidad internacional. A pesar de los avances, aún se está lejos de la recepción integral del derecho internacional de los derechos humanos. A la par del control de constitucionalidad debe realizarse el control de convencionalidad. En este sentido se han visto los múltiples criterios sostenidos por la Corte Interamericana sobre el derecho a la defensa, las garantías judiciales y el acceso a la justicia.

Así, uno de los retos que tienen por delante los órganos de justicia constitucional es lograr su apertura a la dignidad humana como eje rector de

su actuación a fin de realizar una interpretación extensiva, progresiva y pro persona, de los derechos y para los derechos.

Claramente la actividad de los jueces constitucionales está supeditada a las leyes internas, pero debe recordarse que también se han contraído compromisos internacionales y que este “bloque de constitucionalidad”, integrado conforme a la voluntad soberana de cada Estado, debe regirse y sujetarse al servicio de los derechos humanos; solo así se podrá hablar de Estados democráticos de derecho.

El conocimiento y exigibilidad de los criterios interamericanos, con base en el principio pro persona, es fundamental. Actualmente el derecho en México debe releerse a la luz de los derechos humanos; justamente ahora que se implementa el sistema de justicia penal acusatorio se requiere darle vida a la jurisprudencia de la Corte IDH. Lo anterior supone una complejidad adicional, todos los operadores jurídicos del país, así como los servidores públicos, deben conocer las sentencias emitidas por la Corte IDH. Además, se necesita promover el conocimiento por parte de la población en general a fin de que puedan exigir sus derechos, conozcan los mecanismos con los que cuentan para hacerlos valer y ejerzan plenamente los derechos en su vida cotidiana.

No obstante lo anterior, hay que reconocer que la actividad del Estado se desarrolla en un contexto determinado que en ocasiones —las más— está marcado por la pobreza, la exclusión, la desigualdad, la discriminación o las nulas oportunidades de desarrollo. La perspectiva de cambio de dichas situaciones es más bien lejana —en algunos casos o la mayoría de ellos, muy lejana o inimaginable—, es aquí donde la actividad de los órganos del Estado cobra importancia y donde su interpretación debe fortalecerse y edificarse precisamente sobre la base de los derechos humanos.

La recepción de los criterios interamericanos en torno a la defensa y los recursos procesales no es más que el cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

